

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez con memorial suscrito por la parte ejecutada solicitando la terminación que se declare terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandado:	Aldemar López Hernández.
Radicación:	63-001-31-05-001-2021-00148-00

Armenia, Veintiocho(28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago de la obligación elevada por la parte ejecutada.

el Decreto 806 de 2020 que se expidió en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este

decreto se pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dentro de las medidas adoptadas están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose en el artículo 8 del citado decreto, el enteramiento personal en los siguientes términos:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Así las cosas, con el propósito de garantizar el debido proceso del accionante, y conforme a lo estipulado en los Acuerdos traídos en apartes anteriores, el juzgado entiende que el correo electrónico se envió al día siguiente de la fecha en que el Colegiado considera fue remitido, esto es, para todos los efectos se tiene que el correo se envió el 8 de junio de 2021, por lo que, en aplicación a lo establecido en el artículo 8° ídem, la notificación debe entenderse surtida dos (2) días después y los

términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, anteriores términos que empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje según lo estipulado en la Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el ejecutado **Aldemar López Hernández**, se notificó el día 11 de junio y a partir del 15 de junio de 2020 empezó a correr los 5 días concedidos para el pago de la respectiva obligación, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Ahora, el ejecutado consignó a ordenes de este proceso judicial la suma de **\$4.522.920** discriminados así:

a) Título Judicial No **454010000571377** por valor de **\$3.931.800** de fecha 9 de junio de 2021.

b) Título Judicial No **454010000573714** por valor de **\$591.120** de fecha de 13 de julio de 2021.

En estas condiciones, revisado el plenario se avizora que la actuación se encuentra desprovista de liquidación del crédito la cual es competencia exclusiva de las partes, se requiere a las partes para que en un termino de 2 días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito, correspondientes a los intereses moratorios comprendidos entre el **6 de agosto de 2020 al 9 de junio de 2021**.

lo anterior, teniendo en cuenta que al juez le corresponde aprueba o modifica la liquidación por auto y pronunciarse sobre la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **29 DE JULIO DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:
MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c5fa5c0adb24a30695b82bbd825aa3293574c950a4fbc5ba89a1e522d68feebea**
Documento generado en 28/07/2021 02:20:16 PM